

INFORME

LEGALIDAD

sobre la

de las medidas adoptadas por algunos

AYUNTAMIENTOS

en relación a los ciudadanos

EXTRANJEROS

Autor: Sergi Santacana
abogado y miembro del Col·lectiu Ronda

Índice

1. Exposición de motivos	1
2. Antecedentes de hecho	3
3. Normativa aplicable	4
Interpretación de la misma	6
4. Conclusiones	8

I. Exposición de motivos

1.1 La necesidad de elaborar el presente informe

Es notorio, que en los últimos días hemos asistido a un goteo de informaciones diversas respecto a la problemática de las prácticas locales en el tratamiento del empadronamiento de ciudadanos extranjeros. Algunas de estas informaciones han esgrimido argumentos supuestamente jurídicos, habitualmente tratados de forma parcial e interesada y, en la mayoría de los casos, se ha tergiversado la realidad.

Por otra parte, lo cierto es que existen otras prácticas de las administraciones locales en relación con los ciudadanos extranjeros que tampoco se amparan en la legalidad y que no han trascendido a la luz pública. Algunas de estas prácticas se llevan a término de forma generalizada en los ayuntamientos catalanes y españoles.

Nuestros servicios jurídicos se han visto interpelados en diversas ocasiones respecto a la legalidad de estas medidas y, en cualquier caso, es nuestra voluntad que un debate de esta magnitud se lleve a cabo con un conocimiento adecuado de la realidad jurídica y administrativa.

Desde hace más de 35 años, el Colectivo Ronda se dedica al asesoramiento jurídico, laboral, económico y social, defendiendo los derechos individuales y colectivos de la ciudadanía y fomentando el desarrollo de modelos económicos más justos y solidarios que los que derivan del actual ordenamiento socioeconómico.

Desde esta perspectiva, pues, el Col·lectiu Ronda se ha visto en la obligación tanto profesional como ética de elaborar un informe jurídico sobre estas prácticas.

1.2 La importancia del Padrón municipal

El Padrón Municipal, según su definición legal, es el registro administrativo donde constan los vecinos del municipio. Los datos del Padrón actúan como prueba de la residencia en el municipio y el domicilio habitual de la persona que está inscrita. También constituye una herramienta imprescindible para las estadísticas demográficas.

A la luz de esta definición, las cuestiones relativas al empadronamiento pueden parecer de interés menor o poco trascendentes, pero lo cierto es que, hoy en día, un gran número de consecuencias derivan del empadronamiento.

En primer lugar, el empadronamiento de una persona resulta determinante para establecer determinados derechos y obligaciones. Para poner algún ejemplo, el empadronamiento permitirá determinar el colegio electoral en el que el ciudadano podrá ejercer su derecho a voto (caso de tenerlo), determinadas obligaciones fiscales, el derecho a beneficiarse de determinadas ayudas, la puntuación para acceder a centros de enseñanza, el C.A.P. de referencia, etc.

Por otra parte, como herramienta estadística, el Padrón sirve para determinar los servicios mínimos necesarios o la asignación presupuestaria para el municipio.

Por lo tanto, podemos afirmar que el empadronamiento ha dejado de tener un carácter meramente estadístico o informativo, convirtiéndose, definitivamente, en un paso previo para la obtención de auténticos derechos sociales, tanto a nivel individual como colectivo. Haciendo un símil, el empadronamiento es el sarmiento de la cepa de donde cuelgan los granos de uva.

En el caso de los ciudadanos extranjeros, el empadronamiento deviene, incluso, una cuestión mucho más relevante.

El empadronamiento de los ciudadanos extranjeros es, en muchos casos, el primer escalón de un largo camino que puede culminar en la obtención de una autorización de residencia. Pero si se gestiona adecuadamente, el empadronamiento puede convertirse en una herramienta imprescindible para conseguir la tan anhelada "integración", gracias precisamente, al ejercicio de derechos tan básicos como la educación o la sanidad.

1.3 Otras prácticas locales que no se ajustan a la legalidad

Efectivamente, como hemos referido anteriormente, se llevan a término otras prácticas que no se ajustan a la legalidad. Muy especialmente, a la hora de elaborar el llamado "Informe de Inserción Social" (documento imprescindible para poder solicitar una autorización de residencia por arraigo social) nos consta que algunas corporaciones locales exigen requisitos adicionales que no tienen ningún tipo de justificación jurídica.

Estas prácticas no han trascendido a la opinión pública, pero no por ello son menos importantes.

1.4 necesidad de que las prácticas administrativas se ajusten a la legalidad

Sin entrar a valorar la necesidad o no de regular los flujos migratorios o la forma de hacerlo (que es un debate que va más allá de los objetivos del presente dictamen), consideremos imprescindible que las prácticas administrativas y el desarrollo reglamentario de la legislación se lleven a cabo, como mínimo, ajustándose a la estricta legalidad.

Es evidente la importancia de respetar el principio de legalidad en un estado de derecho, pero aún más cuando hablamos de la actuación de las administraciones públicas, que son las auténticas garantes de la legalidad. Y, mucho más, si se trata de asuntos de tanta trascendencia como los tratados aquí.

Por ello, es preciso huir de toda perspectiva estrictamente voluntarista o pragmática en el momento de enfocar esta problemática y tener siempre presente que este tipo de prácticas afectan a derechos de las personas (algunos de carácter fundamental).

Por otra parte, es necesario tener siempre presente que el sistema de derechos se estructura como una red: los derechos y libertades se enlazan entre sí de forma inseparable y, a la vez, forman parte de una única estructura. Esta estructura, nos incluye a todos. Por encima, incluso, hay principios generales e interpretativos que pueden saltar de una red a otra. De esta manera, si aceptamos que los derechos de un colectivo puedan ser limitados por cuestiones meramente pragmáticas, tendremos que acabar por aceptar que los derechos de todos se limiten del mismo modo.

II. Antecedentes de hecho

PRIMERO.- De acuerdo con la nota de prensa emitida por el Servicio de Comunicación y Protocolo del Ayuntamiento de Vic en fecha 29 de diciembre, trasciende que el Ayuntamiento procedería a aplicar nuevas medidas en el empadronamiento de personas recién llegadas.

Esta misma nota de prensa afirma que "estas personas deberán garantizar que tienen toda la documentación en regla, en caso contrario dispondrán un periodo para normalizar su situación y poder optar al empadronamiento"

En rueda de prensa, en la misma fecha, se especificó que las medidas consistirían en lo siguiente:

- Empadronamiento provisional de las personas en situación irregular. Concediendo un plazo de tres meses para la legalización de la situación de residencia.

- Transcurrido el referido plazo, se daría traslado a "la guardia urbana, mossos d'esquadra y policía nacional" para que iniciase el correspondiente procedimiento de expulsión.

No ha trascendido la aprobación de ninguna ordenanza, norma o bando que confirmase estos criterios.

SEGUNDO.- En nueva nota de prensa con fecha de 11 de enero de 2010, el Ayuntamiento de Vic se reafirma en su voluntad de aplicar los criterios de empadronamiento citados y justifica su decisión en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica 4/2000 (Ley de Extranjería), así como en su obligación de comprobar la veracidad de los datos facilitados.

TERCERO.- En fecha 13 de enero de 2010, el alcalde de Vic informa que se solicitará un segundo informe jurídico en relación a la legalidad de las medidas que se quieren adoptar.

CUARTO.- En fecha 18 de enero de 2010, diversos medios de comunicación ponen de relieve que, según un presunto informe emitido por el bufete Roca Junyent, la actuación del Ayuntamiento de Vic sería legal.

El contenido del informe no trasciende, pero se hace pública una carta enviada por el colega Miquel Roca i Junyent al alcalde de Vic donde se afirma que " Estoy en condiciones de decir que la actuación del Ayuntamiento de Vic no puede ser tildada de ninguna manera como incorrecta o contraria a la ley.(...) Lo que queda más claro y evidente es la buena voluntad del Ayuntamiento de Vic para no generar ninguna situación de discriminación ni negación de los derechos que el ordenamiento jurídico otorga" Por lo visto, se recomienda al Ayuntamiento que formule consulta al Ministerio del Interior a fin de que aclare qué pasaportes son válidos para empadronar.

QUINTO.- En informe de 20 de enero de 2010 el Abogado del Estado establece que el pasaporte es un documento suficiente para empadronar a ciudadanos extranjeros en España, independientemente de la legalidad o no de su residencia.

El alcalde de Vic ha manifestado que acatará esta interpretación legal y que no se aplicarán los nuevos criterios de empadronamiento.

SEXTO.- Ha trascendido que algunos ayuntamientos aplican criterios restrictivos en el empadronamiento.

Así, ha trascendido que el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz no permite el empadronamiento (desde octubre de 2008) a los extranjeros con visado de turista en vigor.

Algunos medios también se han hecho eco de la existencia de una medida similar en el Ayuntamiento de Logroño que exigiría una residencia en el municipio superior a tres meses antes de proceder al empadronamiento.

SÉPTIMO.- Nuestra asesoría jurídica ha tenido conocimiento de la aplicación de criterios restrictivos por parte de algunos ayuntamientos catalanes a la hora de confeccionar los denominados "informes de inserción social", exigiendo requisitos que no figuran a la ley.

III. Normativa aplicable e interpretación de la misma

a) marco normativo general

La regulación de la situación legal de los extranjeros en nuestro país la encontramos en la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y en el reglamento que la desarrolla.

Por otra parte, es preciso tomar en consideración la existencia de convenios internacionales (en algún caso bilaterales) con diversos países sobre qué características deben reunir los pasaportes y otros documentos de viaje para ser válidos en España.

Por su parte, el Padrón Municipal y su funcionamiento se regulan en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y se desarrolla en su reglamento (Real Decreto 1690/1996 de 11 de julio). Por otra parte, tal y como establece la normativa citada, el Ministerio de Economía y Hacienda y el Ministerio de Administraciones Públicas son los órganos competentes para establecer normas sobre la formación, actualización, revisión y custodia del Padrón Municipal. Estas normas toman la forma de Resoluciones.

También se puede destacar la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos en relación a la posibilidad de facilitar información sobre los ciudadanos empadronados en un municipio a efectos de su expulsión.

b) Normas concretas aplicables en el presente caso

Resulta imprescindible para esclarecer la legalidad de las medidas que se analizan tener en cuenta las siguientes reglas particulares extraídas de las normas anteriores:

1. **Art. 1.1 de la Ley de Extranjería:** Establece que lo dispuesto por la ley se entenderá sin perjuicio de lo que puedan establecer leyes especiales.

2. **Art. 25 de la ley de Extranjería:** Establece los requisitos de entrada en España. Desde el punto de vista documental, exige, como regla general, el pasaporte y el visado.

3. **Apartado segundo de la Disposición Adicional Quinta de la Ley de Extranjería.** Establece que algunas administraciones (entre ellas el Instituto Nacional de Estadística) deben facilitar el acceso a determinados datos de sus archivos a los órganos de la Administración General del Estado. Eso sí, sólo a efectos de los procedimientos establecidos en la Ley de Extranjería.

4. **El artículo 2.1 de la Ley de Bases del Régimen Local** establece que: Para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las entidades locales, la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas, deberá asegurar a los Municipios su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda.

5. **El artículo 7 de la Ley de Bases del Régimen Local** establece que: Las competencias de las entidades locales son propias o atribuidas por delegación. Las competencias propias de los Municipios, las Provincias, las Islas y otras entidades locales territoriales sólo podrán ser determinadas por Ley.

6. **El artículo 15 de la Ley de Bases del Régimen Local** establece que: Toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el Padrón del municipio en el cual resida habitualmente. Quién viva en diversos municipios deberá inscribirse únicamente en el que habite durante más tiempo a lo largo del año.

7. **Artículo 18.2 de la Ley de Bases del Régimen Local.** La inscripción de los extranjeros en el padrón

municipal no constituirá prueba de su residencia legal en España ni les atribuirá ningún derecho que no les confiera la legislación vigente, especialmente en materia de derechos y libertades de los extranjeros en España.

8. La letra f del apartado 2 del artículo 16 de la Ley de Bases del Régimen Local establece que en el Padrón Municipal deberá constar el Número de identificación de extranjero que conste en el documento, en vigor, expedido por las autoridades españolas o, en su defecto, por no ser titulares de éstos, el número del pasaporte en vigor expedido por las autoridades del país de procedencia.

9. Artículo 53.2 del Real Decreto 1690/1996 de 11 de julio establece que los datos del padrón municipal se cederán a otras Administraciones públicas que lo soliciten sin consentimiento previo del afectado únicamente cuando sean necesarios para el ejercicio de sus competencias, y exclusivamente para asuntos en los que sean relevantes datos como la residencia o el domicilio

10. Artículo 59.2 del Real Decreto 1690/1996 de 11 de julio establece que el Ayuntamiento podrá comprobar la veracidad de los datos consignadas por los vecinos, exigiendo a tal efecto la presentación del Documento Nacional de Identidad o tarjeta de residencia, el libro de familia, el título que legitime la ocupación de la vivienda u otros documentos análogos.

11. Artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1990 de Protección de Datos establece que, como regla general, no se podrán ceder los datos personales sin el consentimiento del afectado.

12. Artículo 11 de la Ley Orgánica 1/1992 de 21 de febrero de Seguridad Ciudadana. Los extranjeros que se encuentren en territorio español están obligados a disponer de la documentación que acredite su identidad y el hecho de encontrarse legalmente en España, conforme a lo dispuesto en las normas vigentes.

13. Resolución de 4 de julio de 1997, de la Presidenta del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Cooperación Territorial, establece, al igual que en otras, que existe una clara y definitiva separación " entre las funciones que corresponden a los Ayuntamientos y las que corresponden al Ministerio del Interior en relación con la residencia en España de ciudadanos extranjeros" y que "el Ayuntamiento ni interviene en la concesión de los permisos de residencia ni es competente para controlarlos. Su obligación es reflejar en un registro, el Padrón, el domicilio y las circunstancias de todas las personas que

habitan en su término municipal. Y al igual que no tiene que controlar a través del Padrón la legalidad o ilegalidad de la ocupación de la vivienda, tampoco tiene que realizar ningún control sobre la legalidad o ilegalidad de la residencia en territorio español de cabeza de sus vecinos."

14. Artículo 55 del Real decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local. En la esfera de su competencia, las Entidades locales podrán aprobar ordenanzas y reglamentos, y los Alcaldes dictar bandos. En ningún caso podrán contener preceptos opuestos a las leyes.

15. Artículo 45.2.b del Reglamento de Extranjería establece que se podrá conceder una autorización de residencia a los extranjeros que acrediten la permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de tres años, siempre y cuando no tengan antecedentes penales en España ni en su país de origen, dispongan en el momento de la solicitud de un contrato de trabajo firmado por el trabajador y el empresario la duración de la cual no sea inferior a un año, acrediten vínculos familiares con otros extranjeros residentes, o bien presenten un informe que acredite su inserción social emitido por el ayuntamiento en el que tenga su domicilio habitual.

El artículo 46.2.c del Reglamento de Extranjería establece que este certificado deberá hacer constar el tiempo de permanencia del interesado en su domicilio, los medios de vida con los que cuenta, su grado de conocimiento de las lenguas que se utilicen, la inserción en las redes sociales de su entorno, los programas de inserción sociolaboral de instituciones públicas o privadas en los que haya participado y cuantos otros extremos puedan servir para determinar su grado de arraigo.

c) Interpretación de las normas citadas

1. Artículo 1.1 de la Ley de Extranjería: esta disposición parece bastante clara. Las disposiciones contenidas en la Ley de Extranjería se limitan a regular la situación legal de los extranjeros en España. En otras palabras: no regula, por ejemplo, la forma de identificación que, como hemos visto, se encuentra a la Ley Orgánica 1/1992 de Seguridad Ciudadana y en los tratados internacionales suscritos por España.

2. Arte. 25 de la Ley de Extranjería: Esta norma tampoco exige ninguna interpretación especial. Simplemente, es preciso insistir nuevamente en el hecho que, como hemos comentado, regula únicamente "la entrada legal en España" y no ningún otro extremo. Por lo tanto, no debe tener ningún tipo de efecto sobre la identidad ni el empadronamiento.

3. Apartado segundo de la Disposición Adicional Quinta de la Ley de Extranjería y artículo 53.2 del Real Decreto 1690/1996 de 11 de julio. Estudiemos estos preceptos de forma conjunta por la relación que existe entre los dos.

En cuanto a la Disposición Adicional Quinta, es necesario detenerse en su redacción, que servirá para justificar la "delación" de los ciudadanos extranjeros en situación irregular.

Como podemos ver, la Disposición Adicional Quinta de la Ley de Extranjería conmina a los ayuntamientos a "facilitar" el acceso a sus registros en determinados casos. O sea, obliga a una posición pasiva, a dejar hacer. Pero en ningún caso autoriza a los ayuntamientos a informar y, por lo tanto, a tomar una posición activa como es la delación

Por lo tanto, de su dicción literal podemos concluir, de forma definitiva, que esta disposición NO AUTORIZA al Ayuntamiento a delatar ni a poner en conocimiento de ninguna otra administración ni persona las circunstancias de los vecinos empadronados. Es más, esta actuación sería de dudosa legalidad a la luz de aquello dispuesto por la Ley de Protección de Datos.

Por otra parte, el artículo 53.2 del Reglamento de la Ley de Bases del Régimen Local insiste en que este traspaso de datos se realizará "cuando lo soliciten" otras administraciones y que, en cualquier caso, sólo se podrá realizar en asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes.

4. Artículos 2.1 y 7 de la Ley de Bases del Régimen Local (y artículo 55 de la Ley de Régimen Local). Analicemos estos artículos conjuntamente ya que están muy relacionados entre sí. Los artículos citados delimitan muy bien los ámbitos

de actuación de los ayuntamientos. Estos ámbitos se limitan a la potestad reglamentaria y ordenadora. Estas potestades, además, tienen la limitación de no poder oponerse a aquello establecido por las leyes.

Las leyes, evidentemente, las aprueban las asambleas legislativas autonómicas o central.

5. El Artículo 15 de la Ley de Bases del Régimen Local establece la obligación de empadronarse para toda persona que viva en España. Este precepto no hace ningún tipo de distinción entre residencia regular o irregular. Esta interpretación toma cuerpo por el hecho de que se utilice el verbo "vivir" y no "residir". Además se confirma con la interpretación sistemática del artículo que se analiza a continuación.

6. Artículo 18.2 de la Ley de Bases del Régimen Local establece expresamente que el Padrón no constituye prueba de residencia legal. Por lo tanto, en sensu contrario, es factible el empadronamiento de quien no resida de forma legal en España.

7. La letra f del apartado 2 del artículo 16 de la Ley de Bases del Régimen Local Nuevamente, la Ley cita a los extranjeros que no cuentan con residencia legal y establece que se inscribirá en el Padrón (cuando no dispongan de N.I.E.) el número de pasaporte. Una vez más, este artículo viene en confirmar lo que hemos comentado en los dos apartados anteriores.

8. Artículo 59.2 del Real Decreto 1690/1996 de 11 de julio: Este artículo, que establece los documentos que podrá utilizar el Ayuntamiento para comprobar los datos que se inscribirán en el Padrón no cita el pasaporte. Sin embargo, no establece un numerus clausus sino una lista abierta, como demuestra su inciso final "otros documentos análogos".

9. Artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1990 de Protección de Datos

Establece como regla general la prohibición de ceder datos personales. Es cierto que enumera una serie de excepciones como que esta cesión esté autorizada por ley. Sin embargo, como hemos señalado en el apartado tercero, la "delación" no se encuentra autorizada expresamente por ley.

10. Artículo 11 de la Ley Orgánica 1/1992 de 21 de febrero de Seguridad Ciudadana. Este precepto no establece qué documentos son los que podrán utilizarse para permitir la identificación de un extranjero. Sin embargo, sí hace una

distinción tan interesante como esclarecedora: establece la obligación de los extranjeros de identificarse y, además, de acreditar su situación legal en España. Por lo tanto, podemos concluir que identificación y residencia legal son dos conceptos completamente diferenciados.

11. Resolución de 4 de julio de 1997, de la Presidenta del Instituto Nacional de Estadística y del Director general de Cooperación Territorial. Esta disposición es suficientemente clarificadora. Los Ayuntamientos no tienen que controlar a través del Padrón la legalidad o ilegalidad de la residencia en territorio español de sus vecinos.

12. Artículos 45.2.b y 46.2.c del Reglamento de Extranjería. Simplemente especificar que, como podemos comprobar, ninguno de estos preceptos establece limitación alguna a la vez de realizar el informe de inserción social.

IV. Conclusiones

De los anteriores antecedentes de hecho y normas jurídicas podemos extraer las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- La identificación de los ciudadanos extranjeros y su residencia regular o no en territorio español, son dos conceptos diferenciados. Por lo tanto, es posible identificar correctamente a un ciudadano extranjero aún cuando no disponga de autorización de residencia. (ver III.b.6, 7 y 8) y también en caso de no disponer de visado de turista.

Es preciso tener en cuenta que, de lo contrario, el Estado no podría llevar a cabo una práctica lamentablemente habitual: la expulsión de ciudadanos extranjeros en situación irregular. Pues al resultar imposible su identificación, también sería imposible determinar su filiación, origen o nacionalidad.

La obligación del Ayuntamiento se limita, de acuerdo con aquello que ya hemos dicho (III.b.11) en comprobar la identidad de los ciudadanos que se quieren inscribir en el Padrón. Por otra parte, el empadronamiento es una obligación para toda persona que viva en España (III.b.5).

La propia Ley de Bases del Régimen Local llega a establecer que cuando no disponga de autorización de residencia (por lo tanto, que se encuentre ilegalmente en España) se anotará el número de pasaporte del extranjero que se empadrona. Eso es una constatación de la posibilidad de empadronar a personas en situación administrativa irregular.

Desde esta perspectiva, pues, no es posible denegar el empadronamiento a quien no disponga de autorización de residencia por motivo de no encontrarse identificado.

Por otra parte, como hemos asimismo establecido (III.b.4) los entes locales disponen de una limitada potestad reglamentaria y ordenadora de las normas jurídicas. Esta potestad implica la imposibilidad de contradecir la ley, como también hemos visto y, por lo tanto, la imposibilidad de establecer criterios más restrictivos que los legalmente establecidos

SEGUNDA.- En el caso de ayuntamientos que niegan el empadronamiento a aquellas personas que disponen de un visado de turista vigente es aplicable la misma conclusión que en el punto anterior.

El hecho de que una persona haya entrado en España como turista no obsta que pueda decidir iniciar una residencia definitiva. Si el Ayuntamiento tiene dudas sobre la realidad de este hecho, puede solicitar los medios de prueba que estime oportunos (contrato en alquiler, compromiso notarial, etc.), pero no puede establecer de facto una presunción iuris et de iure (irrevocable).

En cualquier caso, como hemos comentado en la anterior conclusión, si la Ley de Bases del Régimen Local, su reglamento y las posteriores instrucciones, no establecen limitación algún al empadronamiento, no es factible que esta limitación la establezca un Ayuntamiento, que contraviene con ello su potestad reglamentaria.

TERCERA.- La delación por parte del Ayuntamiento a los cuerpos y fuerzas de seguridad del estado es simplemente ilegal.

Efectivamente, los diversos preceptos legales, tal y como hemos visto (III.b.3) prevén únicamente que se facilite el acceso a los datos del padrón pero en ningún caso autoriza la posición activa de delación. Facilitar información personal de este tipo de forma ilegal es, incluso, sancionable de acuerdo con la Ley de Protección de Datos.

Además, a quien se autoriza para acceder a esta información es a los órganos de la Administración General del Estado, no a la Policía Local ni a los Mossos d'Esquadra y, dudosamente, a la Policía Nacional.

CUARTA.- Respeto al informe emitido por el despacho **Roca Junyent**, nos resulta imposible valorarlo ya que, por lo visto, no ha trascendido a la luz pública. Se desconoce el motivo por el que no ha trascendido.

En cuanto a la carta remitida por el colega Miquel Roca i Junyent, que sí se ha hecho pública, debemos manifestar que la afirmación "la actuación del Ayuntamiento de Vic no puede ser tildada de ninguna manera como incorrecta o contraria a la ley", es ajustada a la realidad: El Ayuntamiento de Vic no ha llegado a modificar los criterios de empadronamiento tal como pretendía y, por lo tanto, no ha incurrido en ninguna ilegalidad.

No sería así si, finalmente, se hubiese aprobado alguna norma, bando u ordenanza que recogiese estos criterios, cosa que sería, como ya hemos manifestado, rotundamente ilegal.

QUINTA.- En cuanto a las prácticas de determinados ayuntamientos que añaden requisitos para llevar a cabo el citado Informe de Inserción Social previsto en el reglamento de la Ley de Extranjería también son ilegales.

Efectivamente, algunos ayuntamientos han asumido una práctica consistente en exigir al extranjero que solicita este tipo de informe que haya residido de forma ininterrumpida en el municipio durante seis meses como mínimo.

Una vez más es necesario recordar que los requisitos que restrinjan derechos sólo pueden ser establecidos por las leyes. Por la vía de hecho, estos ayuntamientos están vulnerando derechos básicos de sus ciudadanos.

“un servicio jurídico comprometido i de calidad”

Barcelona - Cerdanyola- Granollers
Mataró - Mollet del Vallès - Rubí

despachos asociados:

Girona · Lleida · Tarragona · Tortosa · Vilafranca del P.

Defensa de los trabajadores/as

- Asesoramiento laboral y de Seguridad Social · Despidos · Reclamaciones
- Derecho sindical · Regulación de ocupación · Negociación colectiva
- Accidentes y prevención de riesgos laborales · Enfermedades profesionales
- Planes de pensiones · Pensiones

Derechos de personas y colectivos

- Derecho civil, penal y administrativo · Derecho de familia · Separaciones, divorcios · Daños y perjuicios · Accidentes de circulación y trabajo · Arrendamientos
- Derecho fiscal · Vivienda, urbanismo y medio ambiente · Extranjería · Violencia de género

Más información

Consulte la nueva página web
del Col·lectiu Ronda:

www.cronda.coop

crondaweb@cronda.coop

Cooperativismo y economía social

- Asesoramiento integral a cooperativas, asociaciones, fundaciones y otras entidades de economía social
- Autoocupación y planes de empresa
- Consultoría y auditoría · Mediación en conflictos societarios



Col·lectiu Ronda

ASSESSORIA JURÍDICA LABORAL ECONÒMICA SOCIAL